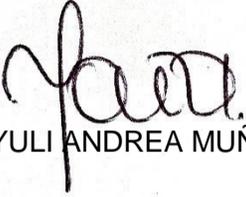


A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 2 de diciembre de 2022, pasa a Despacho de la señora Juez el presente expediente informado que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, con el fin de que se sirva proveer lo que procedimentalmente corresponda.

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 862

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 198454089001-2021-00315-00
DEMANDANTE: FEDUSE S.A. NIT 891303212-9
DEMANDADO: ROBINSON CARABALI LUCUMI C.C. 10.493.864

Por auto interlocutorio N° 037 del 10 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA a favor de FEDUSE S.A. identificado con NIT 891303212-9 quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de ROBINSON CARABALI LUCUMI identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.493.864, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones en los diez días siguientes a dicha notificación.

La providencia mencionada se notificó conforme lo dispone el CGP en su artículo 291-292, venciéndose el término de traslado el 30 de agosto de 2022 y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del CGP.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA, CAUCA,**

RESUELVE:

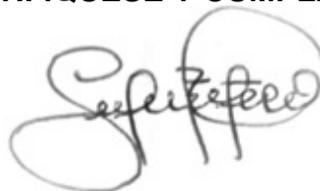
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P y deberán presentar actualizada la liquidación, que ya se encuentra en firme

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/TE (\$285.000).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/ YAMA

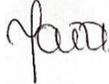
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el estado N° 112 (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **05 DE DICIEMBRE DE 2022**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA